

# La construcción retórica de la argumentación jurídica\*

Rhetoric construction of legal argument

*Gerardo Ribeiro*\*\*

gerardoribeiro@hotmail.com

**RESUMEN.** La argumentación jurídica es un procedimiento retórico en el que el intérprete construye el sentido de la ley realizando acciones del lenguaje sobre el lenguaje autorreferente del enunciado legal y sobre el lenguaje de las varias versiones narrativas del hecho en juicio. La construcción retórica del sentido en el discurso argumentativo de las partes se ofrece en el juicio como el significado textual de la norma, como la aplicación estricta del enunciado legal. El presente artículo propone los recursos retóricos que hacen posible la construcción del sentido del discurso argumentativo en el juicio legal.

**PALABRAS CLAVE.** Argumentación jurídica. Retórica. Argumentación. Derecho.

**ABSTRACT.** The legal argument is a rhetorical procedure in which the interpreter constructs the meaning of the law by performing language actions on the self-referential language of the legal statement and on the language of the various narrative versions

\* Este trabajo fue admitido y designados evaluadores idóneos por resolución del Consejo de Redacción del día 10 de junio de 2011. En concordancia con las evaluaciones favorables, por acta del 15 de setiembre de 2011, el Consejo de Redacción resolvió su incorporación en este número de la *Revista de Derecho* de la Universidad Católica del Uruguay.

\*\* Licenciado en Derecho por la Universidad Iberoamericana (Ciudad de México), máster y doctor en Filosofía. Actualmente es profesor de tiempo completo de la Universidad de Guanajuato (México) y titular de la cátedra de Argumentación Jurídica en el Departamento de Derecho, Política y Gobierno de la misma universidad.

of the fact at trial. The rhetorical construction of the meaning in the argumentative discourse of the parties is submitted at trial as the exact meaning of the rule, and the strict implementation of the legal statement. This article proposes rhetorical resources that enable the construction of the meaning of the argumentative discourse in the lawsuit.

**KEYWORDS.** Legal Argument. Rhetoric. Argument. Law.

**SUMARIO.** **1.** Sentido y argumentación jurídica. **2.** La construcción del sentido del enunciado legal. **3.** La construcción del sentido lingüístico del enunciado legal. **4.** La construcción del sentido epistemológico del enunciado legal. **5.** La construcción del sentido ético del enunciado legal. **6.** La construcción del sentido como interpretación textual del enunciado legal.

# 1.

## SENTIDO Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La significación de un vocablo es la relación de presuposición que se establece entre el significante y el significado, siendo el significante el soporte gráfico y fónico y el significado las evocaciones posibles del signo lingüístico.

LEECH<sup>1</sup> define al significado como “todo lo que se comunica por medio del lenguaje”.

El sentido, *sentío*, desde el punto de vista etimológico,<sup>2</sup> significa tener tal o cual opinión en orden a una cosa, pensar, juzgar. El *sentido*, desde el punto de vista semántico, se define<sup>3</sup> como el modo particular de entender una cosa o juicio que se hace sobre ella; a su vez, sentido es la significación cabal de una proposición o cláusula y, por último, sentido es cada una de las varias interpretaciones que puede admitir un escrito, cláusula o proposición. El sentido, desde una teoría semiológica<sup>4</sup> de la literatura, es el conjunto de las connotaciones del mensaje. El sentido, desde la perspectiva filológica,<sup>5</sup> es, en *sentido recto*, el significado literal de una palabra (un enjambre de abejas). Este sentido recto se opone al sentido figurado o traslaticio, en el que la significación se presenta como metafórica (un enjambre de pretendientes). En sentido usual se debe entender como el significado habitual de una palabra opuesto a significado ocasional de la misma palabra. Sentido concreto (regla de madera), por su parte, se opone a sentido abstracto (regla matemática). Sentido primitivo es el significado

<sup>1</sup> LEECH, Geoffrey: *Semántica*, Madrid: Alianza, 1985, p. 27 ss.

<sup>2</sup> DE MIGUEL, Raimundo: *Nuevo diccionario Latino-Español etimológico*, Madrid: Sáenz de Jubera, 1897 (edición facsimilar, Madrid: Visor, 2000).

<sup>3</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 22.ª ed., Madrid: Espasa Calpe, 1992.

<sup>4</sup> MARCHESI, Angelo, y FORRADELLAS, Joaquín: *Diccionario de retórica, crítica y terminología literaria*, Barcelona: Ariel, 2000.

<sup>5</sup> LÁZARO CARRETER, Fernando: *Diccionario de términos filológicos*, Madrid: Gredos, 1987.

antiguo que con el uso del vocablo en el tiempo evoluciona dando paso a un nuevo significado o a nuevos significados, que así se vuelven nuevos significados en el sentido derivado.

El sentido<sup>6</sup> se presenta para LUHMANN como “una determinada estrategia de conducta selectiva bajo la condición de una gran complejidad” y para HABERMAS el verdadero sentido de un texto depende “no del ocasional representado por el autor y su público original; al menos no se agota ahí. Pues viene siempre codeterminado por la situación histórica del intérprete y con ello por todo el proceso histórico objetivo”. FREGE, en los *Ensayos de semántica y filosofía de la lógica*,<sup>7</sup> afirma que “la conexión regular entre el signo, su sentido, y su referente es de tal género que al signo le corresponde un sentido determinado y a este, a su vez, una referencia determinada, mientras que a una referencia (a un objeto) no le pertenece solo un signo. El mismo sentido tienen distintas expresiones en distintos lenguajes, por no hablar del mismo lenguaje”. Lo anterior no significa, según FREGE, que a un sentido le corresponda una referencia. La frase *el cuerpo celeste más distante de la Tierra* tiene un sentido, pero no necesariamente tiene una referencia. Así mismo, cuando se citan las palabras de otra persona, las palabras del hablante se refieren a las palabras del otro y estas palabras citadas tienen la referencia habitual (el objeto), mientras que las palabras del hablante son signos que se refieren a otros signos.

Por sentido de una palabra, según LYONS,<sup>8</sup> debe entenderse el lugar que ella ocupa en un sistema de relaciones que ella misma contrae con otras palabras del vocabulario. Sentido es la relación que un lexema establece con otro lexema. A estas relaciones LYONS las define como relaciones léxico-semánticas y se establecen desde la sinonimia, la antonimia, la hiponimia y cualquier otra relación posible entre dos o más lexemas.

Por lo tanto, y esta reflexión es la que sustenta la definición de sentido que reivindico para la retórica de la argumentación jurídica, “desde el momento en que hay que definir el sentido en virtud de las relaciones que presentan entre sí los datos del vocabulario, esta noción no contiene presuposiciones acerca de la existencia de objetos y propiedades fuera del vocabulario de la lengua en cuestión”.<sup>9</sup> El significado del vocablo está relacionado con su referente objetual, pero el sentido del vocablo es autorreferente dado que este es construido si y solo si tiene como referente otro vocablo. La estructura semántica del discurso es soportada por las relaciones léxico-semánticas que construyen el sentido en los sistemas léxicos. Así, en el enunciado legal no solo se establecen relaciones entre vocablos sino que estas relaciones

<sup>6</sup> Citado por LEWANDOWSKI, Theodor: *Diccionario de lingüística*, Madrid: Cátedra, 1992.

<sup>7</sup> FREGE, Gottlob: *Ensayos de semántica y filosofía de la lógica*, Madrid: Tecnos, 1998, p. 86.

<sup>8</sup> LYONS, John: *Introducción en la lingüística teórica*, Barcelona: Teide, 1977, p. 440.

<sup>9</sup> *Ibidem*.

también son múltiples entre “el enunciado<sup>10</sup> y sus partes y los aspectos y componentes característicos del ambiente, tanto culturales como físicos, y que forman parte del más amplio sistema de relaciones interpersonales que supone la existencia de las sociedades humanas”.

Si las palabras, afirma DERRIDA,<sup>11</sup> solo poseen sentido “en las relaciones de encadenamiento de diferencias, no puede justificarse su lenguaje, y la elección de los términos, sino en el interior de una tópica y de una estrategia históricas”. Esta estrategia histórica se presenta como justificaciones coyunturales derivadas de ciertos datos históricos consignados en los discursos de la época, como las exposiciones de motivo de las normas legales. El sentido se presenta como la huella de esos discursos contemporáneos en el *sentido* de la nueva textualidad. Se denomina *huella* porque la palabra *huella* hace referencia “por sí misma a un cierto número de discursos contemporáneos con cuya fuerza esperamos contar”. La intertextualidad entre los discursos (la huella de un discurso en el otro discurso al referirlo en la construcción del sentido por el intérprete) se presenta como el sentido.

Desde la perspectiva de la retórica de la argumentación jurídica que aquí se está proponiendo se debe entender que el *sentido* no es una condición inherente del signo lingüístico, sino que es el resultado del acto del oyente al interactuar (escuchar-leer) un vocablo en una situación (social, procesal, personal, etcétera) determinada. El sentido no es algo dado, sino un dándose, es decir, es un proceso de producción que realiza quien escucha el enunciado, es un proceso de producción retórica caracterizado por la acción del intérprete que relaciona los signos y los integra de manera interesada, personal y prejuiciosa dado que, al decir de DUCROT,<sup>12</sup> “la lengua, independientemente de los empleos de que puede ser objeto, se presenta fundamentalmente como el lugar del debate y la confrontación de las subjetividades”.

El sentido no se encuentra en el vocablo, sino que es la acción de la interpretación por excelencia. Leer-escuchar no significa reconocer grafías y sonidos, como interpretar no significa atribuir significados, leer-escuchar entendido como el acto de argumentar es crear el sentido de un conjunto de signos que solo poseen significados porque “nunca la imagen quiere decir esto o aquello. Más bien sucede lo contrario, según se ha visto: la imagen dice esto y aquello al mismo tiempo. Y aun: esto es aquello”.<sup>13</sup> En este mismo orden de razonamiento se debe entender la afirmación de RICOEUR<sup>14</sup> de que el “sentido de una oración es, por decirlo así, ‘externo’ a la oración a la que puede ser transferido; esta exterioridad del

<sup>10</sup> ROBINS, R. H.: *Lingüística general*, Madrid: Gredos, 1976, p. 53.

<sup>11</sup> DERRIDA, Jacques: *De la gramatología*, México: Siglo XXI, 1978, p. 91.

<sup>12</sup> DUCROT, Oswald: *El decir y lo dicho. Polifonía de la enunciación*, Barcelona: Paidós, 1986, p. 33.

<sup>13</sup> PAZ, Octavio: *El arco y la lira*, México: Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 190.

<sup>14</sup> RICOEUR, Paul: *Teoría de la interpretación. Discurso y excedente de sentido*, México: Siglo XXI, UIA, 1995, p. 30.

discurso hacia sí mismo —que es sinónimo de la autotranscendencia del acontecimiento en su significado— abre el discurso al otro”.

Cada uno de los vocablos que integran las oraciones del discurso tiene diversos significados que se encuentran consignados en el lexicón como los significados reconocidos. Este conjunto enorme y diverso de significados conforma el universo semántico que se caracteriza por ser plural, diverso e incoherente. El universo semántico solo adquiere coherencia y propone un significado unívoco cuando el lector construye el sentido de la urdimbre textual. Este sentido construido sobre el sistema sintáctico no puede ser descrito sino de manera parcial dado que, al decir de GREIMAS,<sup>15</sup> “el universo semántico es divisible en micro universos, cuyas manifestaciones corresponden a corpus de descripción limitadas”. El sentido es lo que no se dijo en el enunciado. Y no se dijo por la incapacidad formal que tiene el lenguaje de expresar de manera unívoca el mundo referencial. El sentido, entonces, es una acción retórica productiva que realiza el intérprete.

El sentido no se encuentra en las palabras, sino que se construye *entre* las palabras. Al decir de HUSSERL,<sup>16</sup> “los signos, en el sentido de indicaciones (señales, notas, distintivos, etcétera) no expresan nada, a no ser que, además, de la función indicativa, cumplan una función significativa”. A esta función significativa la denomino sentido. Para mí, el sentido es la conciencia que tiene el hablante de la incapacidad expresiva del lenguaje. El sentido, por lo anterior, es la construcción y apropiación personal que el oyente hace del significado de un vocablo o de un enunciado. Esta apropiación personal es un acto productivo: debe el intérprete construir un discurso paralelo al discurso del hablante. Ese discurso paralelo es el sentido que se ofrece, siempre, a modo de argumentación. El sentido no es un acto para entender, sino que es un acto para argumentar.

Cada uno de los vocablos de una oración posee un conjunto de significados, lo que imposibilita, por lo tanto, una significación unívoca, y la oración solo se ofrece al lector en su función connotativa porque, como dice RICOEUR,<sup>17</sup> “la narración no se limita a hacer uso de nuestra familiaridad con la red conceptual de la acción. Ella añade los rasgos discursivos, que la distinguen de una simple secuencia de frases de acción”. El universo semántico de cada vocablo conformado por los significados posibles presenta una primera lectura desde el orden sintáctico propuesto por el autor. Pero la red de significaciones posibles se puede ordenar desde los diversos intereses del oyente, construyendo así el sentido del enunciado.

<sup>15</sup> GREIMAS, A. J.: *Semántica estructural. Investigación metodológica*, Madrid: Gredos, 1987, p. 183.

<sup>16</sup> HUSSERL, Edmund: *Investigaciones lógicas*, tomo 1, Madrid: Alianza, 1999, p. 23.

<sup>17</sup> RICOEUR, Paul: *Tiempo y narración*, México, Siglo XXI, 1998, p. 118.

El sentido del enunciado legal creado por el intérprete se coloca entre las palabras, entre los significados, y los relaciona a unos con otros sí y a unos con otros no, de una manera determinada por sus intereses procesales y la condición histórica, construyendo el sentido del enunciado en relación con la intención de comunicabilidad del hablante. El intérprete desmiembra los miembros de la oración y reconstruye las relaciones entre los significados bajo sus propios intereses en una acción de des(membrar)-construcción al mismo tiempo. La construcción del sentido es un acto formal que consiste en desmembrar la oración y construir el sentido reconstruyendo las relaciones entre los significados de los vocablos. Esta acción es una función realizada por el intérprete, pero también es una función que cumplen los enunciados por su condición histórica —huella—, al tiempo que coyuntural, en la que se presentan conformando así la urdimbre textual de la expresividad.

Desde la teoría poética de Octavio PAZ<sup>18</sup> se puede observar esta misma concepción, cuando el poeta afirma que “en realidad, todo poema es colectivo. En su creación interviene, tanto o más que la voluntad activa o pasiva del poeta, el lenguaje mismo de su época, no como palabra ya consumada sino en formación: como un querer decir del lenguaje mismo. Después, lo quiera o no el poeta, la prueba de la existencia de su poema es el lector o el oyente, verdadero depositario de la obra, que al leerla la recrea y le otorga su final significación”.

## 2.

### LA CONSTRUCCIÓN DEL SENTIDO DEL ENUNCIADO LEGAL

El enunciado normativo es una oración obligatoria con funciones disciplinarias dentro de la comunidad. La estructura gramatical de la norma jurídica es la misma de cualquier oración; así, el sujeto es a quién se regula, el verbo es la conducta prohibida o permitida y el predicado son las diversas condiciones que describen y acotan al sujeto y al verbo.

Esta condición lingüística del enunciado normativo revela todas las características del lenguaje: ambigüedad, polisemia, connotación, arbitrariedad, etcétera. Los problemas de la norma son los problemas del lenguaje; esto quiere decir que la norma se encuentra asediada por las características del lenguaje y que solo la construcción del sentido por el intérprete hace posible comprender el nivel normativo de la ley.

---

<sup>18</sup> PAZ: o. cit., p. 278.

El enunciado normativo, la oración disciplinadora, se encuentra vacía, no establece nada, no ordena nada, no prohíbe nada y no autoriza nada, porque ella no es más que un conjunto de vocablos que solo poseen significados posibles. Es la relación entre los significados posibles, desde el interés procesal del intérprete, lo que permite construir el sentido y, por ende, argumentar una autorización o una prohibición.

Este proceso de construcción del sentido del enunciado normativo se realiza en lo que denomino las tres dimensiones constitutivas de todo enunciado jurídico, a saber: la dimensión lingüística, la dimensión epistemológica y la dimensión ética. Estas tres dimensiones constitutivas del enunciado normativo son espacios formales que no tienen un sentido dado de antemano al presentarse ante el intérprete, aunque la pretensión del legislador es expresar una idea determinada de esos espacios en la redacción de la ley. Es el intérprete con sus intereses procesales el que construye el sentido del enunciado, por lo que estos espacios son un *dándose*, son una construcción del lenguaje sobre el lenguaje, son la construcción del discurso jurídico por excelencia. Este *dándose* del enunciado legal es una condición que se hace posible por medio de una acción denominada *argumentar*, por medio de la cual se construye el sentido del enunciado legal.

El sentido del enunciado legal siempre se debe construir porque:

- a. El enunciado legal<sup>19</sup> tiene como materialidad al lenguaje. El conjunto de vocablos que constituyen la oración normativa poseen un conjunto de significados cada uno de ellos, por lo que es insostenible una aplicación textual de la oración normativa. Es condición *sine qua non* de la argumentación interrelacionar, desde la intención procesal, los significados posibles de cada vocablo a efecto de construir un sentido normativo, a efecto, pues, de construir la norma jurídica. Si no hay construcción del sentido del enunciado legal no hay norma jurídica,<sup>20</sup> solo habrá posibles significados coherentes pero no necesariamente relacionados con el caso en concreto.
- b. El enunciado legal se caracteriza por ser general y abstracto, por lo que todo acto de aplicación requerirá la construcción del sentido a efecto de aplicarlo al caso concreto. Este acto de aplicación es un procedimiento argumentativo que consiste en construir el sentido del enunciado legal a efecto de volverlo particular

---

<sup>19</sup> Por *enunciado legal* entiendo el texto de la ley emitida por el poder legislativo o por el poder ejecutivo en su facultad reglamentaria.

<sup>20</sup> Entiendo por *norma jurídica* lo establecido en el enunciado legal. Lo prohibido o lo permitido no se encuentra en la textualidad de la ley, sino que es el resultado del acto argumentativo.

y concreto y así ser una norma particular. El paso entre el enunciado legal general y abstracto y la norma individualizada particular y concreta se produce por medio de una acción retórica denominada *argumentar*. Solo es posible aplicar el enunciado legal al caso concreto si se construye el sentido de la ley.

### 3.

## LA CONSTRUCCIÓN DEL SENTIDO LINGÜÍSTICO DEL ENUNCIADO LEGAL

La construcción del sentido lingüístico se realiza con el lenguaje sobre el lenguaje dado que el discurso jurídico es lenguaje (lenguaje disciplinador), nada más que lenguaje. Por lo tanto, los problemas de interpretación de la ley son, en primera instancia, problemas de significación lingüística. Lo inherente al enunciado legal es el lenguaje y su problemática formal. De ahí que las perspectivas económicas, políticas, morales y sociales sean modos de presentarse la función semántica de la materialidad del lenguaje. Los problemas de significación del enunciado legal devienen, también, de la propia estructura de la oración, ya sea del vocablo en sí o de la organización oracional. La argumentación jurídica, por lo tanto, es un procedimiento retórico, es decir, son acciones del lenguaje (recursos retóricos y funciones textuales) sobre el lenguaje autorreferencial (de la ley y la jurisprudencia) que les permiten a los operadores jurídicos (jueces, fiscales, abogados y funcionarios públicos) reivindicar sus intereses políticos, económicos, sociales y morales en la disputa por la aplicación de la ley. La argumentación jurídica eficaz es posible porque el intérprete construye el sentido de la ley.

La “incapacidad significativa” de la ley no es causa del hablante (el legislador), sino que es una característica del lenguaje: solo construyendo el sentido de la oración se le devuelve a esta la capacidad significativa, pero esta capacidad de reconstrucción significativa es una facultad del intérprete. Quien le devuelve la capacidad significativa al lenguaje es el hablante al construir el sentido de los enunciados. Así entonces, solo es posible establecer un horizonte de comprensión del enunciado normativo si entendemos el movimiento de comprensión que va desde los significados posibles del vocablo y de la estructura sintáctica del enunciado legal a la construcción del sentido por el intérprete jurídico. Solo desde este movimiento que va de la estructura de la oración a la construcción del sentido por el intérprete se puede comprender la norma jurídica, entendiendo por norma jurídica el resultado de la acción constructiva que realiza el operador jurídico sobre el enunciado textual de la ley. Esta tarea

se manifiesta en el discurso jurídico del intérprete, que consiste en construir el sentido del enunciado legal al argumentar con el lenguaje del intérprete teniendo como referente es el lenguaje —discurso— del enunciado legal y el lenguaje —discurso— de los hechos.

La anterior afirmación es válida por dos razones: la primera, al decir de RORTY,<sup>21</sup> “el mundo no habla. Solo nosotros lo hacemos. El mundo, una vez que nos hemos ajustado al programa de un lenguaje, puede hacer que sostengamos determinadas creencias. Pero no puede proponernos un lenguaje para que nosotros lo hablemos”. Por lo tanto, la argumentación jurídica es discursiva y tiene como referentes otros discursos, el discurso de la ley y el discurso de los hechos. Sostenemos determinadas creencias porque hemos aprendido un lenguaje para poder hacerlo, y esas creencias no son inherentes al mundo sino inherentes al lenguaje.

La segunda razón son las características del signo lingüístico y las características del lenguaje legal: son indeterminados en su nivel semántico; por lo tanto, la determinación del contenido del lenguaje de la proposición legal solo es posible construirse discursivamente.

Así, para DE SAUSSURE,<sup>22</sup> el signo lingüístico:

[...] une no una cosa y un nombre, sino un concepto y una imagen acústica. Esta última no es el sonido material, cosa puramente física, sino la psíquica de ese sonido, la representación que de él nos da el testimonio de nuestros sentidos; esa representación es sensorial, y si se nos ocurre llamarla “material” es solo en este sentido y por oposición al otro término de la asociación, el concepto, generalmente más abstracto. [...] Nosotros proponemos conservar la palabra signo para designar la totalidad, y reemplazar concepto e imagen acústica respectivamente por significado y significante.

Para Tzvetan TODOROV,<sup>23</sup> el signo lingüístico es “una entidad que: 1) puede hacerse sensible y, 2) para un grupo definido de usuarios *señala una ausencia en sí misma*. La parte del signo que puede hacerse sensible se llama, para De Saussure, *significante*; la parte ausente, *significado*, y la relación que mantienen ambos, *significación*”. Otra afirmación importante de TODOROV<sup>24</sup> que caracteriza al signo lingüístico es que el “signo es siempre institucional: en este sentido solo existe para un determinado número de usuarios. [...] Pero fuera de una sociedad, por reducida que sea, los signos no existen. [...] Solo una comunidad de usuarios puede instituirlo como signo”.

<sup>21</sup> RORTY, Richard: *Contingencia, ironía y solidaridad*, Barcelona: Paidós, 1996, p. 26.

<sup>22</sup> DE SAUSSURE, Ferdinand: *Curso de lingüística general*, México: Nueva Universidad, 1982, p. 102.

<sup>23</sup> TODOROV, Tzvetan, y DUCROT, Oswald: *Diccionario enciclopédico de las ciencias del lenguaje*, México: Siglo XXI, 1998, p. 121.

<sup>24</sup> *Ibíd.*, p. 122.

El significante es el soporte material (figuras) y fónico (sonidos) del signo lingüístico, mientras que el significado es la evocación que el signo hace del objeto nombrado. La concepción referencial del lenguaje en la que se asocia el significado con el objeto es insostenible, dado que no hay una relación *per se* entre el nombre y el objeto designado porque lo que caracteriza al signo lingüístico es, entre otras características, ser arbitrario. La arbitrariedad establece una relación consensual entre el nombre y su referente; por lo tanto, toda relación posterior entre el nombre y el referente deberá ser entendida como una evocación a esa relación arbitraria. Pero lo arbitrario no debe ser entendido en un sentido ramplón; debe ser entendido que la secuencia de grafías y sonidos que construyen un signo es arbitraria y que la relación que esa secuencia arbitraria tiene con un objeto determinado es, también, arbitraria pero fundamentalmente es contingente. Así, solo es posible designar a un objeto cuando se construye el sentido del vocablo en el contexto del discurso. Por ejemplo, decir *pásame el gato* puede significar varias cosas pero ninguna de ellas es una relación *per se* con el referente. El significado del signo gato evoca: un animal, un mecanismo para elevar la carrocería de un auto o despectivamente a un trabajador, pero el significado nunca nombra un objeto. La arbitrariedad y la contingencia del signo ya en su creación, ya en su aplicación referencial nos permiten designar como evocaciones posibles a los significados de los signos.

Si existiera un significado determinado entonces no habría interpretación, dado que el significado referencial designaría, sin lugar a dudas, su referente, pero dado que es insostenible esta posición, salvo por ignorancia, entonces todo acto de enunciación siempre es un acto de interpretación: se trata de construir el sentido particular de las evocaciones generales del lenguaje. El concepto de evocación que propongo como una característica sustancial del lenguaje es lo que hace posible la existencia del acto de argumentar, que significa, en este caso, construir retóricamente el sentido tanto de la premisa legal (el discurso de la ley) como de la premisa fáctica (las versiones discursivas de los hechos).

Construyo, propongo y argumento el concepto de *evocación* en detrimento del concepto de significado referencial a la luz de este razonamiento. La evocación es el sentido construido sobre un lenguaje legal que tiene características formales que hacen posible estas acciones retóricas.

Características del lenguaje legal:

1. La arbitrariedad. El lenguaje legal es arbitrario en su relación con la realidad. El enunciado legal no es una descripción necesaria, ni una descripción inherente a la realidad, sino que es una construcción interpretativa que realiza el legislador. No hay, pues, relación

inmanente entre enunciado legal y el mundo fáctico reglado porque la ley es una interpretación de la realidad que triunfó en la votación legislativa y no la realidad misma.

**2.** La inmutabilidad. El enunciado legal es inmutable por virtud de un mandato legal. La ley es vigente (inmutable) por mandato de ley y deja de ser vigente (mutable) también por mandato de ley. La inmutabilidad de la proposición legal está condicionada a la ritualidad de la ley y no a su legitimidad, como ocurre contrariamente con el signo lingüístico. La inmutabilidad del signo depende de la convención social y de la necesidad de comunicación, mientras que la inmutabilidad de la ley depende del mandato legal.

**3.** La mutabilidad. La proposición legal es mutable por varias razones, a saber:

- a. Ritualidad de la ley: la proposición legal es mutable por virtud de las adiciones y reformas a la ley.
- b. Característica dialógica: el enunciado legal es mutable por razones coyunturales que se ponen en juego en el diálogo legislativo.
- c. Característica interpretativa: la ley es mutable por virtud de las diversas interpretaciones que las partes del procedimiento judicial realizan desde sus intereses procesales.

**4.** La ambigüedad. Se presenta en dos sentidos, a saber: *ambigüedad sintáctica* y *ambigüedad semántica*.

La *ambigüedad semántica* se presenta porque el vocablo contiene un conjunto de significados que es posible que sean atribuidos a uno o varios objetos o situaciones y cada uno de ellos pertenece por igual al vocablo. Así mismo, hay ambigüedad semántica en el uso del vocablo cuando el contexto discursivo acepta tanto los significados denotativos como los connotativos para comprender la oración. El universo significativo de un vocablo se constituye por los significados propios como por el contexto en que está inserto. Por lo tanto, es ambigua la elección del conjunto de significados del vocablo como es ambiguo el contexto en que ese vocablo se encuentra, lo que trae como resultado que una proposición jurídica ambigua expresa dos o más normas<sup>25</sup> posibles de aplicación.

La *ambigüedad sintáctica* se manifiesta en el orden sintáctico de la oración expresado en sujeto-verbo-predicado (complementos). La inconsistencia en el orden sintáctico de la oración

---

<sup>25</sup> Entiendo por norma la conducta prohibida, instituida o autorizada por el enunciado legal y que es el resultado de la interpretación que realiza el operador jurídico.

trae aparejada la ambigüedad semántica de la oración. La inconsistencia sintáctica se manifiesta dado que los vocablos no tienen una definición sintáctica *per se*, sino que pueden, y generalmente es así, cumplir funciones gramaticales dentro de la oración. Así, el vocablo *peligroso* se presenta como un adjetivo, pero el mismo vocablo puede cumplir las funciones de predicado.

5. Escisión semántica. Toda lengua tiene un repertorio lexical construido desde la oposición y, por lo tanto, expresa un mundo siempre dicotómico. A cada afirmación le corresponde una oposición, así tenemos las series: frío/caliente, lento/rápido, concreto/abstracto, etcétera. El enunciado normativo establece prohibiciones o permisiones desde los grados establecidos por la serie: frío, tibio, caliente. Sin embargo la serie escindida es incapaz de expresar valores precisos, por lo que la norma requiere de interpretación para precisar el modo de presentarse la graduación de lo permitido o lo prohibido.

6. Indeterminación. El enunciado legal se expresa en una oración; por lo tanto, lo que se quiere reglar solo es posible hacerlo desde el repertorio de hábitos gramaticales, sintácticos y semánticos de la lengua. Sin embargo, el cumplimiento con estos repertorios no asegura la significación precisa dado que los vocablos son indeterminados sintáctica y semánticamente. Por lo tanto, el sujeto desde el punto de vista sintáctico puede estar presente, pero es indeterminado ante el sujeto semántico que se quiere normar. En el orden sintáctico puede estar presente el verbo, pero la conducta punible puede estar nombrada de manera indeterminada, como normalmente ocurre. *Privar de la vida a otro* es una conducta prohibida en el código penal y es una conducta lingüísticamente indeterminada dado que la pregunta que no hacemos es: ¿se priva de la vida a otro cuando hay ausencia de todos los signos vitales o es suficiente con la ausencia de uno solo de los signos vitales para configurarse el delito de homicidio? Así mismo, lo que se dice del sujeto normado es el predicado, y es el predicado el que establece las agravantes o las excepciones de la proposición jurídica, y ellas pueden también presentarse de manera indeterminada.

## 4.

# LA CONSTRUCCIÓN DEL SENTIDO EPISTEMOLÓGICO DEL ENUNCIADO LEGAL

### 4.1. LA IDEA DE CONOCIMIENTO EN EL ENUNCIADO LEGAL

La idea de saber es un espacio del enunciado normativo que se construye desde los intereses y deseos procesales del intérprete como límites. Si existen varias concepciones acerca del saber, la pregunta es ¿desde cuál pretensión del saber habla el legislador? Argumentando desde una posición epistémica diversa a la reivindicada por la ley se modifica el sentido normativo del enunciado legal y por ende la comprensión del hecho en disputa modifica la responsabilidad de las partes. El enunciado normativo al nombrar al hombre y su relación con la naturaleza tiene concepciones epistemológicas que se expresan en el enunciado legal. Argumentando otra concepción epistémica se modifica y, por lo tanto, se crea otro sentido normativo.

La concepción de saber del legislador se expresa en el enunciado normativo, pero también la idea del saber es reivindicada por las partes y por el juez. Si hay coherencia entre la idea de saber de la triada procesal y la idea de saber del legislador, este espacio del enunciado normativo será “llenado” con ideas comunes, pero si una de las partes reivindica una idea diversa del saber, todo el sistema normativo aplicable al caso en concreto se pone en crisis.

Este espacio del saber como constituyente del enunciado normativo es fundamental dado que puede ser “llenado” con una idea desde la pretensión de la certidumbre o una idea desde el reconocimiento de la incertidumbre. El texto legal puede reivindicar la idea de que se puede conocer la realidad porque ella existe como tal y es independiente de mí o puede también reivindicar la idea de que el conocimiento es válido en tanto constituye una vía de acceso a la realidad tal como es. Esta confianza en la certidumbre del saber está sustentada, afirma PRIGOGINE,<sup>26</sup> en la física tradicional, “que vinculaba conocimiento completo y certidumbre, que en ciertas condiciones iniciales apropiadas garantizaban la previsibilidad del futuro y la posibilidad de retro-decir el pasado”. La certidumbre del saber radica en la reiteración de las condiciones de la prueba: dadas estas condiciones se puede predecir el futuro o corregir el pasado. Sin embargo, la incorporación del concepto de inestabilidad (o cambio) modifica totalmente la significación y las leyes de la naturaleza cobran nueva significación.

<sup>26</sup> PRIGOGINE, Ilya: *El fin de las certidumbres*, Santiago de Chile: Andrés Bello, 1996, pp. 12-13.

El concepto de inestabilidad permite pasar del concepto de certidumbre al concepto de posibilidad. Al respecto afirma Prigogine<sup>27</sup> que “tanto en dinámica clásica como en física cuántica las leyes fundamentales ahora expresan posibilidades, no certidumbres. No solo poseemos leyes sino acontecimientos que no son deducibles de las leyes pero actualizan sus posibilidades”.

Por lo tanto, y en función del razonamiento anterior, un enunciado legal, aislado de la realidad, puede tener una significación textual, pero ese mismo enunciado puesto en relación con un caso en concreto adquiere un nuevo significado. La incorporación del caso concreto como concepto de inestabilidad es lo que permite pasar de una idea de certeza en la interpretación del enunciado normativo a la idea de posibilidad en la construcción del argumento. Ya no tenemos la certidumbre del sentido normativo propio del enunciado, sino que debemos construir el sentido de la norma en relación con el caso y, por lo tanto, la argumentación niega la certidumbre de una interpretación *per se* y demuestra la existencia de probables interpretaciones del enunciado según el caso concreto.

Clemente DE LA TORRE afirma que si a una persona le preguntamos si la naturaleza existe o, más concretamente, si ese árbol que está frente a él existe, si es verdad que ese objeto existe, no dudará en afirmar su existencia. Puedo tocar el árbol, verlo, sentirlo, olerlo, degustarlo, hasta oírlo puedo. La verdad se presenta desde la legitimación de los sentidos. Todos los argumentos que se nos proporcionan se refieren a los datos que la cosa informa a nuestros sentidos. Esto, lo único que prueba, es que existen los sentidos y que ellos nos proporcionan información. “Pero [...] ‘ver’ algo solo me asegura que existen físicas en mí que me aportan datos sensoriales. Lo que veo es la refracción de la luz, pero eso no me asegura la existencia del árbol; la única existencia que puedo afirmar, por esta vía, es la de los datos sensoriales”.<sup>28</sup>

Con el mismo ejemplo del árbol, el profesor IBÁÑEZ<sup>29</sup> describe el saber desde la concepción lingüística:

Veamos, es una obviedad y una trivialidad decir que si no hubiera seres humanos tampoco habría conceptos. El árbol es también un concepto, un concepto que es además variable según las culturas y es mediante ese concepto y mediante sus usos, como construimos “el-árbol-para-nosotros”. El árbol es una realidad lingüísticamente mediada, el lenguaje y los conceptos que se elaboran en su seno son “formativos” del objeto y es en este sentido como podemos decir que el árbol no es independiente de nosotros. Pero esto no significa que podamos construir el árbol de forma

<sup>27</sup> Ibídem, p. 13.

<sup>28</sup> DE LA TORRE, Alberto Clemente: *Física cuántica para filósofos*, México: Fondo de Cultura Económica, 1992, p. 34.

<sup>29</sup> IBÁÑEZ, Tomás: *Municiones para disidentes. Realidad-verdad-política*, Barcelona: Gedisa, 2001, p. 50.

arbitraria, aunque solo sea porque, por una parte, nuestros conceptos son extensiones de nuestras operaciones y por lo tanto de nuestras propias características.

Pero para el profesor IBÁÑEZ<sup>30</sup> “lo que se trata de argumentar aquí no es que la realidad *para nosotros* está siempre lingüísticamente mediada, sino, literalmente, que no hay árboles en la realidad”. Y no hay árboles si nosotros pudiéramos “reducirnos” al tamaño de una partícula, por lo que pasaríamos por dentro del árbol como si pasáramos al lado-abajo-arriba-cerca-lejos del árbol. El árbol solo sería un campo de fuerzas. El problema fundamental aquí no es la cuestión de la realidad empírica, “no es la cuestión de la realidad tal y como la percibimos, sino la cuestión de la realidad ontológica, de la realidad tal y como se supone que existe con independencia de nosotros. [...] En este sentido, la realidad es, por supuesto, ‘tal y como es’ pero solo porque nosotros somos ‘tal y como somos’. Si cambiamos, también cambia la realidad. [...] La realidad es lo que resulta construido por nuestra existencia, y depende por lo tanto de esta”.

La realidad, y el saber sobre esa realidad, es una construcción discursiva condicionada por las prácticas sociales, culturales, religiosas, discursivas comunitarias y, fundamentalmente, por las nominaciones que hacemos de los objetos, por lo que la interpretación del enunciado normativo no tiene *una* interpretación sino tantas como sea posible argumentar desde los diversos modos de ser de la comunidad.

Por otra parte, la certeza del saber supondría la existencia de un estándar de validación y corrección que fuera independiente del saber construido por el hombre, porque no hay ninguna vía de acceso a la realidad que no pase por la construcción del conocimiento de la realidad. Frente a este problema RORTY<sup>31</sup> afirma que “solo las descripciones del mundo pueden ser verdaderas o falsas”. El objeto es indiferente ante las descripciones que se hacen de él. A las descripciones del objeto las denominamos saber y su validación no se encuentra en el objeto sino en otro discurso legitimador y creado por el mismo hombre: un discurso descriptivo se legitima en un discurso paradigmático.

El hombre nombra al objeto y le atribuye características, posteriormente las describe, las enumera, las agrupa y las divide y a ese acto descriptivo le llama saber. La definición estándar de PLATÓN en *Teétetos* reivindica al saber como una creencia que es verdadera. Para mí, el saber jurídico no es una creencia verdadera o falsa sino que es un discurso retórico, es decir, una argumentación del lenguaje sobre el lenguaje (legal y fáctico) que es aceptado por

---

<sup>30</sup> Ibídem, pp. 51 ss.

<sup>31</sup> RORTY: o. cit., p. 25.

el auditorio al que va dirigido. La racionalidad jurídica, por lo tanto, es una construcción discursiva.

## 4.2. LA IDEA DE REALIDAD EN EL ENUNCIADO LEGAL

Si hay una construcción discursiva de la realidad, también hay una construcción social de la realidad.

La ley es siempre una respuesta a la realidad fáctica, es verdad. Sin embargo, la ley es una interpretación que el legislador hace de la realidad y la realidad es una interpretación del legislador que predominó sobre otras posibles interpretaciones. Por lo tanto, ni hay una única realidad ni existe una única respuesta legislativa. El enunciado legal, la ley, es una interpretación de una interpretación.

Si el conocimiento<sup>32</sup> es una construcción discursiva, la realidad también es una construcción discursiva, como ya he planteado, pero también es una construcción social. Las instituciones sociales son concepciones humanas que pueden ser modificadas discrecionalmente por los propios hombres, pero en el momento en que se objetivan los significados —se institucionalizan por virtud de la ley— estos se vuelven cosas que pueden ser legitimadas y a su vez dar paso a nuevas significaciones.

BERGER y LUCKMANN<sup>33</sup> afirman que la función de la legitimación “es lograr que las objetivaciones de ‘primer orden’ ya institucionalizadas lleguen a ser objetivamente disponibles y subjetivamente plausibles”. Las significaciones sociales deberán estar disponibles para su aprehensión conceptual desde lo personalmente aceptable y su reproducción a las nuevas generaciones se hará desde las explicaciones y las justificaciones. La legitimación trata de “explicar” “el orden institucional atribuyendo validez cognoscitiva a sus significados objetivados”. No se trata entonces de plantear la significación en orden de jerarquía de lo mejor a lo peor, porque ello sería colocar la legitimación del saber y de las instituciones en término de valores, sino en que se trata de legitimar la significación en atención al conocimiento que explica por qué las cosas son como son. Este proceso de legitimación de las significaciones sociales también se presenta en los universos simbólicos que, según BERGER y LUCKMANN,<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> El conocimiento es una descripción discursiva de un objeto creado al ser nombrado. Tanto la descripción como la designación tienen como parámetro de validación la aceptación de ese predicado por una o varias comunidades epistémicas. La materialidad es la existencia atómica del mundo (del cual nosotros formamos parte junto a otros átomos), mientras que la realidad es el modo en que las relaciones sociales se presentan entre sí y con la naturaleza.

<sup>33</sup> BERGER, Peter, y LUCKMANN, Thomas: *La construcción social de la realidad*, Buenos Aires: Amorrortu, 1995, p. 120.

<sup>34</sup> *Ibíd.*, p. 124.

se conciben como la matriz de “todos los significados objetivados socialmente y subjetivamente reales; toda la sociedad histórica y la biografía de un individuo se ven como hechos que ocurren dentro de ese universo”. El universo simbólico, entendido como procesos de significación, le explica al sujeto sus acciones pero también le permite entender la realidad en la que vive cotidianamente ya que la ordena y la jerarquiza. El sujeto *está* en el mundo porque *asume* las discursividades de su comunidad y las asume ya sea aceptándolas o negándolas; lo que importa es que el sujeto esté en el “movimiento” de la comunidad, esté dentro de ella; lo anterior quiere decir que el sujeto dialogue con los significados comunitarios y dialogar es, en este caso, construir un discurso que tiene como referencia otro discurso. El discurso personal solo se refiere al discurso comunitario; fuera de ese referente el discurso es insostenible, solo lo sostienen las significaciones comunitarias como referentes formales. Asumir el lenguaje de una comunidad es asumir el modo de entender la realidad de esa comunidad y eso significa asumir una identidad, interiorizar un modo de ser ante el mundo. Dialogar entonces es más peligroso que una batalla. En la batalla se niega o se afirma, la destrucción del otro permite mantener la identidad. En el diálogo, por su parte, el único resultado posible es el que las partes se influyan unas a otras, el que las partes necesariamente deban compartir interpretaciones. El diálogo con los discursos comunitario; solo tiene un final posible: la pertinencia del discurso personal a las interpretaciones comunitarias. Con BERGER y LUCKMANN<sup>35</sup> podemos resumir que “la sociedad, la identidad y la realidad se cristalizan subjetivamente en el mismo proceso de internalización. Esta cristalización se corresponde con la internalización del lenguaje”.

Con la aprehensión del lenguaje se logra, según BERGER y LUKMANN,<sup>36</sup> la socialización primaria y secundaria del individuo. En la socialización primaria se relaciona al individuo con otros significantes dados. Estas significaciones son aprendidas y asumidas sin ningún asomo de duda ya que le permiten al niño saber que “todo está bien”. Sin embargo, la socialización secundaria es aquella que le permite al individuo internalizar “submundos” institucionales o basados en instituciones. Esta socialización secundaria consiste en la adquisición de conocimientos particulares acerca de los “roles” en la división del trabajo y por lo tanto esto trae aparejada la asunción subjetiva de campos semánticos que estructuran interpretaciones y comportamientos rutinarios dentro de un área institucional, tales como la comprensión tácita de ciertos fenómenos y su posterior evaluación de estos campos semánticos. En la socialización secundaria estos “submundos” internalizados generalmente son realidades parciales que se contrastan con el

---

<sup>35</sup> *Ibíd.*, p. 169.

<sup>36</sup> *Ibíd.*, pp. 172 ss.

“mundo de base” que se adquirió en la socialización primaria. En suma, la socialización secundaria —desde la perspectiva retórica— consiste en la adquisición de vocabularios específicos acerca de esos “roles” del trabajo; por ello, ser abogado significa, fundamentalmente, aprender, usar, entender y reproducir el lenguaje de los abogados.

La realidad, entonces, es una construcción discursiva dialógica en donde se aprenden discursos que son una serie de interpretaciones heredadas y luego desde el discurso personal (las interpretaciones subjetivas) se dialoga con otros discursos (las interpretaciones institucionales). Este es un procedimiento dialógico permanente que permite<sup>37</sup> “desarrollar procedimientos de mantenimiento de la realidad para salvaguardar cierto grado de simetría entre la realidad objetiva y la subjetiva”. Este procedimiento permanente de diálogo que construye la realidad procesal —lo “realmente” ocurrido porque fue aceptado— es la construcción retórica de la argumentación jurídica que realiza el intérprete jurídico.

## 5.

### LA CONSTRUCCIÓN DEL SENTIDO ÉTICO DEL ENUNCIADO LEGAL

El enunciado normativo es legal cuando su creación se realizó cumpliendo con la ritualidad procesal establecida en la Constitución y es legítimo cuando es acatado voluntariamente por la mayoría de la comunidad a la que está dirigido. Este acatamiento voluntario de la ley tiene tres vertientes: 1) se acata la ley porque se participó en su creación (Rousseau); 2) se acata la ley porque es una respuesta racional que soluciona un problema social, económico, político, etcétera, y 3) se acata la ley porque ella es pertinente a la moral de la comunidad.

La dimensión ética del enunciado normativo es el componente que valida no solamente el cumplimiento voluntario de la ley, sino fundamentalmente la pertinencia de la ley con el discurso comunitario. La ley es el discurso disciplinador por excelencia que a través de la internalización primaria y secundaria le proporcionan identidad al sujeto. La ley es la expresión coactiva de la moral comunitaria. Dado que la ley no describe hechos (ya que estos no son algo dado) sino que la ley es una argumentación (ya que los hechos son interpretaciones legislativas), la dimensión moral de la ley y la interpretación de los hechos están asociadas indisolublemente. La interpretación de los hechos es siempre una interpretación desde la moral del intérprete. Para los positivistas la ley tiene su propia racionalidad, que es independiente de la moral, y esta

<sup>37</sup> *Ibíd.*, p. 184

diferenciación debe ser clara porque si no se estaría amenazando la legitimidad del derecho. Sin embargo, no hay interpretaciones objetivas; nunca la ley da cuenta de los hechos, sino que siempre el intérprete argumenta desde sus valores. Por lo tanto, la premisa positivista que diferencia entre la ley positiva y la ley moral es insostenible: la ley, en su esfera de legitimación, siempre expresa la moral del intérprete legislativo.

En este razonamiento tomo como premisa inicial la tesis de Habermas<sup>38</sup> al respecto, que establece que solo desde una racionalidad procedimental que se encuentre imbuida de contenido moral la legalidad podría extraer su propia legitimidad. Esta racionalidad procedimental es la argumentación moral que permite la formación racional de la voluntad ya que:

[...] quien quiere argumentar seriamente ha de empezar asumiendo (y estribando en) las suposiciones idealizadoras que comporta una forma de comunicación tan exigente como es el discurso práctico. Pues todo participante en una práctica argumentativa tiene que suponer pragmáticamente que en principio todos cuantos pudieran verse afectados podrían participar como iguales y libres en una búsqueda cooperativa de la verdad en la que la única coerción que es lícito ejercer es la que ejercen los mejores argumentos.

La dimensión moral del enunciado normativo es una construcción argumentativa de su legitimidad, y la idea de moral es también una construcción argumentativa del discurso jurídico. Así, podemos partir de dos premisas básicas: o la moral es algo dado de una vez y para siempre o la moral es un ejercicio de responsabilidad comunitaria. Así, desde la perspectiva de Apel,<sup>39</sup> podemos caracterizar una moral de las costumbres “en la que todas las normas son casi evidentes para todos los individuos y una ética del discurso entendida como la cooperación solidaria de los individuos ya en la fundamentación de las normas morales y jurídicas susceptibles de consenso, tal como es posible, principalmente, por medio del discurso argumentativo”.

Si los postulados legales son evidentes moralmente, entonces la responsabilidad del legislador comienza y acaba con reconocerlos y plasmarlos en la textualidad de la ley. Sin embargo, si la moral es un discurso que se debe fundamentar y argumentar, entonces la tarea del legislador y la del intérprete consiste, al decir de Apel,<sup>40</sup> en “asumir la responsabilidad solidaria por las consecuencias y subconsecuencias a escala mundial de las actividades colectivas de los hombres”. En la moral de las costumbres la ley es el receptáculo de valores que trascienden a la comunidad, mientras que en la ética discursiva es la comunidad la que asume la

---

<sup>38</sup> HABERMAS, Jürgen: *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado de derecho en términos de teoría del discurso*, Madrid: Trotta, 1998, p. 536.

<sup>39</sup> APEL, Karl-Otto: *Teoría de la verdad y ética del discurso*, Barcelona: Paidós, 1995, p. 148.

<sup>40</sup> *Ibidem*.

responsabilidad de su destino, por lo que la ley es pura argumentación moral. Si la ley es una interpretación de otra interpretación (los hechos valorados), entonces la mediación entre las interpretaciones sociales y la construcción del enunciado legal está mediada por la moral del intérprete. La legitimidad de la ley deriva de la pertinencia que existe entre el enunciado legal y la moral de la comunidad y la interpretación es un acto eminentemente argumentativo. Esta argumentación se realiza desde los marcos referenciales del intérprete definidos por Taylor<sup>41</sup> como aquello por virtud de lo cual “encontramos el sentido espiritual de nuestras vidas. Carecer de un marco referencial es sumirse en una vida sin sentido espiritual. Por eso la búsqueda es siempre una búsqueda de sentido”. Luego, Taylor<sup>42</sup> agrega que “pensar, sentir y juzgar dentro de dichos marcos es funcionar con la sensación de que alguna acción o modo de vida o modo de sentir es incomparablemente mejor que otros que tenemos más a mano”.

Sin embargo, yo no considero que ese modo de vida que es “incomparablemente mejor” sea fruto de mi individualidad; por el contrario, creo que lo incomparablemente mejor es un discurso colectivo con el que me identifico: yo soy porque soy *en* ese discurso de la comunidad.

Así, al decir de MCINTYRE:<sup>43</sup>

Soy hijo o hija de alguien, primo o tío de alguien más, ciudadano de esta o aquella ciudad, miembro de este o aquel gremio o profesión; pertenezco a este clan, esta tribu, esta nación. De ahí que lo que sea bueno para mí deba ser bueno para quien habite esos papeles. Como tal, heredo del pasado de mi familia, mi ciudad, mi tribu, mi nación, una variedad de deberes, herencias, expectativas correctas y obligaciones. Ellas constituyen los datos previos de mi vida, mi punto de partida moral. Confieren en parte a mi vida su propia particularidad moral.

Con esto quiero decir que la interpretación de la legitimidad de la ley, es decir, de su dimensión moral, es una construcción argumentativa desde mis marcos referenciales que no son personales, creados, inventados por mí como un rasgo de mi personalidad y mi identidad particular (el individualismo es un prejuicio mercantil del arte y de la moda) sino que son los valores que mi comunidad reivindica y me permiten contestar a la pregunta de quién soy.

Construyo el argumento de la legitimidad de la ley desde el discurso moral de mi comunidad a la que pertenezco, mientras que el discurso de la legalidad de la ley lo construyo

<sup>41</sup> TAYLOR, Charles: *Fuentes del yo. La construcción de la identidad moderna*, Barcelona: Paidós, 2006, p. 39.

<sup>42</sup> *Ibidem*, p. 42.

<sup>43</sup> MCINTYRE, Alasdair: *Tras la virtud*, Barcelona: Crítica, 2004, p. 271.

desde la coherencia (o incoherencia) del enunciado normativo con el corpus jurídico y los principios generales del derecho.

## 6.

### CONSTRUCCIÓN DE SENTIDO COMO INTERPRETACIÓN TEXTUAL

Sin embargo, construir el sentido legal de la ley no significa que estemos *imaginando* de manera delirante sobre la ley, ni significa, por el contrario, que no estemos haciendo *interpretaciones literales* basadas en las palabras de ley, porque debe decirse que es la elección de significados reconocidos por las partes del juicio como *comunes*, *inherentes* o *proprios* del vocablo a lo que debemos llamar *interpretación textual*, transformando así lo que es una elección de sentido procesalmente prejuiciosa y subjetiva de los significados del vocablo de la ley como algo *estricto*. No porque lo sea, sino porque así lo reconocen (lo aceptan) las partes coyunturalmente o algunas de las partes, como la autoridad administrativa o el sistema judicial. La aceptación de las evocaciones semánticas por la autoridad o el tribunal se expresa en el reconocimiento de que ese *sentido* creado por la parte corresponde al sentido *común* y, por lo tanto, se lo reconoce como aplicación estricta. Es decir, el concepto de *aplicación estricta de la textualidad de ley*, de significado *común* y *literal* es contractual, es acordado, es construido por las partes y no es un significado *per se* del vocablo. Estas interpretaciones o estas elecciones de significados podrán, claro está, ser modificadas ya sea por una nueva jurisprudencia o una nueva elección de significados denominados, ahora por la nueva elección, como *comunes*. Las interpretaciones de las interpretaciones —denominadas aplicación estricta de la ley— se desarrollan *históricamente* por coyunturas contingentes, es decir, por la aceptación o la negación que el auditorio jurídico (jueces, litigantes, doctrinarios, etcétera) hace de los nuevos sentidos creados, construidos retóricamente y ofrecidos en el juicio.

*Interpretación estricta de la textualidad de la ley* no es opuesto a construcción retórica del sentido de la ley, dado que construir un discurso argumentativo en el juicio que sea persuasivo, esto es, que demuestre que el sentido construido por uno de los abogados o el juez es el significado *común* de la norma legal, es el significado *textual*, *inherente* en esa coyuntura histórica determinada y, por ende, que la construcción del sentido que realizó el abogado o el juez de la ley aplicable al caso concreto es, en realidad, la aplicación estricta de la ley.

---

## BIBLIOGRAFÍA

- APEL, Karl-Otto: *Teoría de la verdad y ética del discurso*, Barcelona: Paidós, 1995.
- BERGER, Peter, y LUCKMANN, Thomas: *La construcción social de la realidad*, Buenos Aires; Amorrortu, 1995.
- DE LA TORRE, Alberto Clemente: *Física cuántica para filósofos*, México: Fondo de Cultura Económica, 1992.
- DE MIGUEL, Raimundo: *Nuevo diccionario latino-español etimológico*, Madrid: Sáenz de Jubera, 1897 (edición facsimilar, Madrid: Visor, 2000).
- DERRIDA, Jacques: *De la gramatología*, México: Siglo XXI, 1978.
- DE SAUSSURE, Ferdinand: *Curso de lingüística general*, México: Nueva Universidad, 1982.
- DUCROT, Oswald: *El decir y lo dicho. Polifonía de la enunciación*, Barcelona: Paidós, 1986.
- FREGE, Gottlob: *Ensayos de semántica y filosofía de la lógica*, Madrid: Tecnos, 1998.
- GREIMAS, A. J.: *Semántica estructural. Investigación metodológica*, Madrid: Gredos, 1987.
- HABERMAS, Jürgen: *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado de derecho en términos de teoría del discurso*, Madrid: Trotta, 1998.
- HUSSERL, Edmund: *Investigaciones lógicas*, tomo 1, Madrid: Alianza, 1999.
- IBÁÑEZ, Tomás: *Municiones para disidentes. Realidad-verdad-política*, Barcelona: Gedisa, 2001.
- LÁZARO CARRETER, Fernando: *Diccionario de términos filológicos*, Madrid: Gredos, 1987.
- LEECH, Geoffrey: *Semántica*, Madrid: Alianza, 1985.
- LEWANDOWSKI, Theodor: *Diccionario de lingüística*, Madrid: Cátedra, 1992.
- LYONS, John: *Introducción en la lingüística teórica*, Barcelona: Teide, 1977.
- MARCHESE, Angelo, y FORRADELLAS, Joaquín: *Diccionario de retórica, crítica y terminología literaria*, Barcelona: Ariel, 2000.
- MCINTYRE, Alasdair: *Tras la virtud*, Barcelona: Crítica, 2004.
- PAZ, Octavio: *El arco y la lira*, México: Fondo de Cultura Económica, 1996.
- PRIGOGINE, Ilya: *El fin de las certidumbres*, Santiago de Chile: Andrés Bello, 1996.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, Madrid: Espasa Calpe, 1992.
- RICOEUR, Paul: *Teoría de la interpretación. Discurso y excedente de sentido*, México: Siglo XXI y UIA, 1995.
- RICOEUR, Paul: *Tiempo y narración*, México: Siglo XXI, 1998.
- ROBINS, R. H.: *Lingüística general*, Madrid: Gredos, 1976.
- RORTY, Richard: *Contingencia, ironía y solidaridad*, Barcelona: Paidós, 1996.

TAYLOR, Charles: *Fuentes del yo. La construcción de la identidad moderna*, Barcelona: Paidós, 2006.

TODOROV, Tzvetan, y DUCROT, Oswald: *Diccionario enciclopédico de las ciencias del lenguaje*, México: Siglo XXI, 1998.